

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**

Dependencia:	<b>Unidad de Control Interno Disciplinario</b>
Radicación No.	<b>016-2017</b>
Disciplinado:	<b>POR DETERMINAR</b>
Quejoso:	<b>LUIS ALFONSO VALENCIA PATIÑO</b>
Fecha Queja:	<b>19 de Septiembre de 2016</b>
Fecha Hechos:	<b>09 de Agosto de 2016.</b>
Asunto:	<b>Auto que realiza Evaluación de Actuación Disciplinaria, dispone terminación y archivo definitivo (Artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2.002)</b>

Procede el despacho de conformidad con la competencia asignada en las Resoluciones N° 200-03-40-99-0176 del 03 de mayo de 2016, 250-03-30-99-1209 del 16 de Septiembre de 2016 y 100-03-10-99-1070 del 25 de junio de 2018, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 734 de 2002

#### **ANTECEDENTES**

De la Queja:

Mediante escrito con radicado 3267 del 14 de Septiembre de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Antioquia notifica a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA- de Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO VALENCIA PATIÑO el día 12 de Septiembre de 2016, por la violación del Derecho Fundamental de Petición correspondiente a Petición con radicado 4203 del 19 de Agosto de 2016. En la Acción de Tutela instaurada, el señor Valencia Patiño pone de presente situación acontecida en relación con petición efectuada a CORPOURABA en la que solicita prórroga de aprovechamiento forestal, al respecto manifiesta lo siguiente:

...

1. Actualmente tengo licencia de aprovechamiento forestal No 200-03-20-01-00-81-2012 aprobada por CORPOURABA.
2. El día 09 de Junio de 2016 solicité una prórroga a mi licencia de aprovechamiento bajo radicado No 200-34-01-58-2741 ya que por fuerza

*(Handwritten mark)*

**Auto**  
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo

**Apartadó,**

*mayor no puede movilizar todo el volumen aprobado a lo cual nunca obtuve respuesta.*

3. *El día 19 de Agosto de 2016, dos meses después de haber solicitado la prórroga y numerosas e infructuosas visitas a la entidad para obtener respuesta a mis requerimientos, decidí interponer un derecho de petición bajo radicado 200-34-01-22-4203.*
4. *A la fecha no he obtenido ninguna clase de respuesta por parte de CORPOURABA.*

Así mismo, se observa en el expediente de la Acción de Tutela que mediante oficio 3367 del 26 de septiembre de 2016, radicado interno 5016 de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia, con Sentencia de Tutela N°. 295/2016 concedió el amparo constitucional demandado y ordenó a la Corporación para que en el término de 15 días hábiles diera respuesta de fondo a la petición del señor LUIS ALFONSO VALENCIA PATIÑO. Cabe anotar, que obra también en el expediente de Tutela oficio 3145 del 19 de septiembre de 2016 y resolución 1225 de la misma fecha en las que se decidió de fondo la solicitud presentada por el señor Valencia Patiño, situación que motivó que esta Corporación impugnara el fallo de primera instancia, por cuanto no fueron consideradas las actuaciones de CORPOURABA al proferir el fallo de primera instancia. De acuerdo con la consulta de los procesos judiciales, se advierte que en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil y Familia revocó la decisión inicial mediante fallo del 21 de noviembre de 2016.

La Coordinadora de la Unidad de Control Interno Disciplinario mediante auto de N° 200-03-40-99-0640-2017 del 27 de Diciembre de 2017, ordenó el inicio de indagación preliminar con los fines propuestos por los artículos 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y con el objeto de identificar e individualizar el (los) presunto (s) infractor (es), verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron y si se ha actuado al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

### **PRUEBAS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS**

Con fundamento en la información reseñada, por auto N° 200-03-40-99-0640-2017 del 27 de Diciembre de 2017, se dispuso la apertura de Indagación Preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al presunto infractor.

Etapa procesal, en la que, además, se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera la siguiente información y/o documentación; conforme al Manual de Funciones:
  - Dependencia(s) y funcionario(s) tiene(n) a su cargo resolver los derechos de petición, especificar nombre y cargo de los funcionarios en lo que corresponde a los meses de Junio, Agosto y Septiembre de 2016.

**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**

**Apartadó,**

Mediante oficio radicado 1685 del 29 de diciembre de 2017 se solicitó la información indicada. (fl 12), información que fue allegada mediante oficio 0066 del 16 de Enero de 2018, en el citado escrito indica el Subdirector Administrativo y Financiero que la respuesta del derecho de petición estaba a cargo de las funcionarias Diana Marcela Dulcey y Ana Lucía Vélez. (fl 16)

2) Solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental la siguiente información y/o documentación:

-Quién tenía a cargo la respuesta a los Derechos de Petición radicados N° 200-34-01-58-2741 del 09 de Junio de 2016 y 200-34-01.22-4203 del 19 de Agosto de 2016, a partir de qué fecha ingresó a la Corporación, fecha en que se radicó la respuesta y fecha de entrega de la respuesta a las peticiones referenciadas y los funcionarios que intervinieron en las respuestas dadas.

Mediante oficio 1686 del 29 de diciembre de 2017 (fl 11), se solicitó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental la información indicada, información que fue allegada mediante oficio 0054 del 15 de Enero de 2018, en el citado escrito indica el Subdirector de Gestión y Administración Ambiental que del derecho de petición con radicado 2741 de 2016 no hay constancia de recibido en la SGAA y con relación al Derecho de Petición radicado 4203 se encontraba a cargo de las funcionarias Adriana García y Jessica Ferrer. (fl 17)

3) Solicitar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial la siguiente información y/o documentación:

- Tiempo y procedimiento establecido para resolver los derechos de petición, en el marco de lo establecido en el Sistema de Gestión Corporativo en lo que corresponde a los meses de Junio, Agosto y Septiembre de 2016.

Mediante oficio 1687 del 29 de diciembre de 2017 (fl 13), se solicitó a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial la información indicada, información que fue allegada mediante oficio 0016 del 09 de Enero de 2018, en el citado escrito el Subdirector de Planeación y Ordenamiento Territorial, adjunta cuadro de "Procedimiento y tiempos establecidos para resolver los derechos de petición, vigente desde el segundo semestre de 2015.(fl 12).

4) Solicitar a la Secretaría General la siguiente información y/o documentación, en relación con los meses de junio, agosto y septiembre de 2016:

Reglamentación interna para el trámite de los derechos de petición que se presentan ante la Corporación, en el marco de las competencias Constitucionales y Legales que le asisten a la entidad.

Mediante oficio 1688 del 29 de diciembre de 2017 (fl 8), se solicitó a la Secretaría General la información indicada, información que fue allegada mediante oficio 0080 del 17 de Enero de 2018, en el cual se adjunta el procedimiento referenciado como P-MJ-06 OPINIÓN, NIVEL DE



**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**

**Apartadó,**

SATISFACCIÓN Y PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS, adoptado mediante Resolución 1682 de 2016, vigente para los meses de junio, agosto y septiembre de 2016. (fl 23).

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 4º y 5º de la Ley 734 de 2002 señalan que "el servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización" y que "la falta sea antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna".

De acuerdo con la orientación descrita por esta norma, los artículos 20 y 21, estipulan que "en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario ... debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen", que "en la aplicación del régimen disciplinario prevalecen los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política".

Por su parte, los artículos 22 y 23 enseñan que "el sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia y objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo..., ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses establecidos en la Constitución y en las leyes, y que "constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de sanción..., la incursión en cualquiera de los... comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento "los aspectos acabados de transcribir, "sin estar amparado por las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28".

Por otro lado el artículo 156 del mentado estatuto disciplinario dispone que una vez vencido el respectivo término previsto para la investigación, "el funcionario... la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias", por tanto, aquellos principios de legalidad y de *ilicitud sustancial* son los que imponen analizar si la conducta sobre la que recae la averiguación se cometió y, en caso afirmativo, si se enmarca en las previsiones determinadas por el legislador en los tipos disciplinarios.

Se pretende con ello evitar la imposición de sanciones por comportamientos que sean atípicos o que carezcan de un componente lesivo de las prerrogativas que el Estado procura salvaguardar.

En otras palabras, la filosofía sancionatoria del actual régimen de disciplinario del servidor público está inspirada no solo en que sus comportamientos se encuentren descritos como falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización, sino también en la idea de que con la inobservancia de la norma, se afecte el deber funcional, de donde se sigue que si éste no es lesionado, no habrá lugar a amonestación alguna, por más que la conducta esté codificada,

**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**  
**Apartadó,**

pues el citado artículo 5º es categórico al disponer que "la falta será antijurídica" únicamente "cuando se afecte el deber funcional".

El anterior es el entendimiento que a las normas en cuestión le ha dado el despacho del señor Procurador General de la Nación en desarrollo de la función disciplinaria que cumple.

Así, en la providencia de 24 de junio de 2010, radicación IUS2010-149778 expresó lo siguiente:

*"...Si bien puede afirmarse que se encuentra reunido el ingrediente de tipicidad de la conducta investigada, como expresión de legalidad, que constituye principio rector de la ley disciplinaria (artículo 5º del CDU), no lo es menos que, para que la conducta constituya falta, se exige adicionalmente que el comportamiento inquirido haya representado una afectación sustancial de los deberes funcionales de los investigados, agregando, además, que el comportamiento debe agotarse sin justificación. En otras palabras, amén de la tipicidad, deben acreditarse los ingredientes de ilicitud sustancial y de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa.*

*"Con el fin de establecer o descartar la ilicitud sustancial..., debe recordarse que la falta disciplinaria trasciende el concepto de antijuridicidad formal o, en otros términos, no es suficiente con acreditar la transgresión de las normas que consagran los deberes..., si dicha vulneración no comporta además la afectación sustancial de sus deberes.*

*"En materia disciplinaria, la determinación sobre la sustancialidad de la ilicitud de la conducta, no depende ni puede depender de la apreciación subjetiva de la autoridad disciplinaria. Por el contrario, obedece a la aplicación de parámetros legales objetivos y estables, contenidos en las normas que gobiernan el deber funcional (...)*

*"...Significa todo lo anterior, que si bien el comportamiento investigado puede estimarse típico, no ha generado, a la luz de la jurisdicción disciplinaria, una efectiva amenaza contra la juridicidad... y que, en tal virtud, no alcanza a acreditarse la correspondiente ilicitud sustancial en la conducta de la persona disciplinada.*

*"En otros términos, no siendo posible configurar válidamente la consumación de la falta disciplinaria en sus elementos constitutivos esenciales, en particular en lo concerniente a la ilicitud sustancial, se impone dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en el sentido de ordenar la terminación de la actuación y su correspondiente archivo".*

Se encuentra probado lo siguiente con relación a la decisión que se está adoptando:

El proceso de indagación preliminar se inició mediante Auto N° 0640 fechado el día 27 de Diciembre de 2017, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Control Interno Disciplinario.

*A.*

**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**  
**Apartadó,**

Se referencia en el expediente que la actuación disciplinaria se inició a raíz de la queja interpuesta por el señor Luis Alfonso Valencia Patiño, no obstante al revisar la actuación, el señor Valencia Patiño no funge como quejoso, ni se observa en la actuación disciplinaria queja alguna, empero sí funge como Accionante y así se advierte al revisar de manera oficiosa el Expediente de la Acción de Tutela con radicado 2016-01960 en la que se vinculó a esta Corporación como Accionada, situación que derivó el inicio de la indagación preliminar, en donde se empezaron a reunir una serie de elementos probatorios a efectos de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer la presunta comisión de falta disciplinaria en la que posiblemente se incurrió y los hechos que realmente dieran una pauta para iniciar la respectiva investigación disciplinaria que llevara a un pliego de cargos y consiguientemente a una sanción de comprobarse con certeza la comisión de una falta disciplinaria, lo cual es una de las finalidades de la Indagación Preliminar, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Que de acuerdo con los elementos probatorios recaudados indican la Subdirección Administrativa y Financiera y la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental en oficios referenciados anteriormente que las peticiones objeto de Acción de Tutela se encontraban a cargo de las funcionarias Ana Lucía Velez, Diana Marcela Dulcey, Adriana García y Jessica Ferrer.

Que de acuerdo con la revisión efectuada de manera oficiosa al expediente de la Acción de Tutela, radicado 2016-01960 obra en éste: Fallo de primera instancia en el cual se Tutela el derecho fundamental incoado por el tutelante, escrito con radicado 3146 del 19/09/2016 entregado al señor Valencia Patiño en el que se da respuesta a la petición, Resolución 1225 del 19/09/2016 en la que se resuelve lo peticionado, oficio radicado No. 3358 del 30/09/2018 de Impugnación fallo de tutela, consulta en página de procesos judiciales – Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil y Familia- en el que se observa que el día 21 de noviembre de 2016 se revocó sentencia de primera instancia.

Que en atención a lo analizado en el escrito de respuesta emitido al Derecho de Petición, se evidencia que se produjo una efectiva respuesta al mismo, y no se advierte en el marco de las pruebas recaudadas que se produzca una afectación al cumplimiento de los deberes funcionales del servidor que al parecer cometió la conducta reprochable, máxime cuando se advierte que el Juez de Tutela en segunda instancia revocó la decisión proferida en primera instancia, situación que es cotejada en el expediente de la Acción de Tutela.

En atención a lo analizado, se impone el archivo de la presente indagación preliminar, con fundamento en las razones que pasan a exponerse:

- a) Para que determinada conducta de un servidor constituya *falta disciplinaria*, se requiere del concurso copulativo de los ingredientes que para ello reclama el ordenamiento jurídico: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

El primero de ellos, significa que las decisiones sancionatorias que llegase a adoptar el Estado a través del órgano competente están limitadas por los principios de legalidad de las infracciones y de las mismas penas; es decir, que

**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**  
**Apartadó,**

el comportamiento enjuiciado ha de estar reprochado en la ley, así como en ella debidamente especificada la correspondiente amonestación.

Dentro del contexto de los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política en cuanto prevé que "los servidores públicos" son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como "por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley", y que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento", pues como la "función administrativa está al servicio de los intereses generales", ella tiene que ser desarrollada "con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", como lo dictamina el artículo 209.

A través del segundo -ilicitud sustancial- se exige que con la actitud asumida por el sujeto se afecte la buena marcha de la función pública, criterio este que, por estar atado a las cargas, limitaciones, prohibiciones y deberes funcionales que legal o estatutariamente tenga, impone constatar de manera objetiva la dimensión de las tareas en concreto asignadas y la repercusión que su desatención produzca frente a los fines trazados por el Estado (artículo 2º C.P.) a cuya satisfacción ha de proponer, sin perder de vista, desde luego, las condiciones particulares que rodeen ese quehacer suyo, las herramientas que tuvo a su alcance para ejecutarlo y la posibilidad de precaver, prevenir o subsanar actos se afectasen su cabal cumplimiento.

Además, para que la conducta sea catalogada de antijurídica, es menester acreditar, como tercer presupuesto la culpabilidad, es decir, que el agente actuó con dolo o con culpa, puesto que el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 así lo demanda, al enseñar que en esta materia queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas solo son sancionables a título de uno u otra forma, postulado que acompasa con el citado artículo 5º cuando exige, en adición, que la afectación al deber funcional sea, en todo caso "*sin justificación alguna*".

En este caso, si bien pudiera afirmarse cumplido el elemento de tipicidad de la conducta investigada, en tanto está probado que no responder un Derecho de Petición, es una omisión a un deber funcional, no se encuentra probado se haya causado la afectación a los deberes funcionales, como tampoco se encuentra probado que efectivamente la respuesta a los derecho de petición fueran de responsabilidad única y exclusiva de las funcionarias Ana Lucía Vélez, Diana Marcela Dulcey, Adriana García y Jessica Ferrer, pues no existe constancia de esta asignación. Así mismo, se advierte que el Juez de Tutela de segunda instancia revocó la decisión inicialmente proferida, en la que se amparaba el derecho fundamental de petición. Así las cosas, atendida la naturaleza de la petición, las circunstancias particulares mediante las cuales acaeció el hecho y la dinámica propia de la respuesta a este tipo de peticiones, no se cumple aquel requisito de la ilicitud sustancial.

En efecto, no se afectó la buena marcha de la administración pública, pues no hay la menor evidencia que indique que una cualquiera de las tareas asignadas a la Corporación se paralizó o, cuando menos, se suspendió, por causa de la conducta acontecida. Con el comportamiento descrito no se causó daño de

A

**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**  
**Apartadó,**

ninguna índole, empero se advierte en el expediente que efectivamente se dio respuesta a la petición y con tal suceso no se afectó la prestación del servicio, impuesto por el ordenamiento jurídico a esta Corporación, desde luego con el quehacer propio de la entidad, se siguió prestando sin contratiempos de ninguna índole.

Como el aludido deber funcional no fue menoscabado, la circunstancia de haberse generado no configura por sí solo una ilicitud sustancial, ni permite sostener la realización de una falta antijurídica, como lo reclama el artículo 5º del Código Único Disciplinario. Ha de resaltarse que en la actuación disciplinaria no hay prueba que apunte a establecer que la conducta desplegada haya afectado el deber funcional y la prestación del servicio, tal como ha quedado descrito. Incluso, tampoco hay evidencia de la afectación del servicio y la ejecución de las funciones.

En vista de que con esa conducta no se lastimaron deberes funcionales que, dada su trascendencia, fueran importantes amparar y proteger por su connotación para el buen desempeño de las labores asignadas a la Corporación, se decretará el archivo definitivo de las presentes diligencias. Es de resaltar que el objeto del derecho disciplinario es garantizar el cumplimiento de los fines del Estado por parte de los servidores públicos, donde la prevención y la buena marcha de los servicios encomendados son parámetros de ponderación para colegir la pertinencia o no del empleo de la potestad disciplinaria radicada en cabeza de éste.

Se justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado cuando haya una afectación real o puesta en peligro de la "función pública" por parte del servidor, a quien se le hace su depositario, porque son los "servidores públicos" quienes deben hacer realidad los principios contemplados en los artículos 1º y 2º de la Carta Política, consecuentemente, sino se han afectado esos mandatos superiores, conocidos como "función pública", ni tampoco se vulneraron "deberes funcionales" a cargo del servidor estatal por medio de los cuales aquella encuentra su realización y concreción, no es viable ni procedente hacer censura o reproche alguno al servidor, ya que accionar en esta dirección y sentido implicaría, *per se*, un contrasentido con el principio de justicia que debe informar todos los actos de las autoridades.

Que analizados los argumentos expuestos, no se advierte la comisión de conducta alguna constitutiva de falta disciplinaria, como tampoco se evidencia que existan méritos para adelantar Investigación Disciplinaria.

De lo anterior se desprende que no se configura una o unas faltas disciplinarias y así las cosas, el despacho para evitar la presencia de actuaciones arbitrarias en cuanto a los hechos y garantizando así el principio de Presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria, determina que la actuación no podrá proseguirse y por lo tanto se ordenará la terminación de la actuación y el archivo del expediente, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 73 y 150 del Código Único Disciplinario que expresa:

"...en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la ley



**Auto**  
**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo**  
**Apartadó,**

como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...”

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo reglado en el Código Disciplinario Único sobre la notificación de esta clase de providencias, especialmente lo previsto en los artículos 103, relativo a las decisiones interlocutorias, y 105 atinente al enteramiento de las mismas por estado.

Sin requerir de más consideraciones que las anteriores y en armonía con lo expuesto, la Coordinadora de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, en uso de sus facultades legales

### RESUELVE

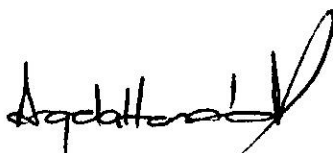
**PRIMERO:** Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar 016-2017, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Enterar al proceso del contenido de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la notificación de la presente decisión.

**CUARTO:** Librar las comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA**  
Coordinadora Unidad de Control Interno Disciplinario

Expediente 016-2017

Proyectó:  Rosmany C.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-40-99-0316-2018**



Fecha: 28/06/2018 Hora: 15:58:05 Folios: 0